

Valparaíso, veintiseis de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la Sociedad Marítima y Comercial "Somarco" Limitada, / como medida prejudicial precautoria la retención o arraigo de la Motonave "Hermanos Cárcamo" en el Puerto de Valparaíso, disponiéndose se notifique al Gobernador Marítimo de Valparaíso, la prohibición de zarpe de la nave individualizada, por cuanto la Compañía Peruana de Vapores Sociedad Anónima, no le ha reembolsado los gastos en que ella ha incurrido, en conformidad al contrato de agenciamiento celebrado entre las partes, así como el pago de los servicios prestados, todo lo cual asciende, a la fecha, a la suma provisional de US\$ 756.148,89 (setecientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y ocho dólares americanos, ochenta y nueve centavos)

Que se propone interponer contra la Compañía Peruana de Vapores Sociedad Anónima, acción de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de agenciamiento. Con costas.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, la Compañía Peruana de Vapores Sociedad Anónima, solicita se deje sin efecto la medida prejudicial precautoria decretada, con costas, por cuanto el Tribunal es incompetente para conocer de este asunto. Que entre las partes se celebró un contrato de agenciamiento, el 22 de Julio de 1977, en la ciudad de Callao, República del Perú, complementado por el Addendum al mismo de 12 de Mayo de 1986, cuya Cláusula XV establece: "El presente contrato queda sujeto en todo a las normas de la legislación Peruana, y las partes se someten a

las leyes de la República del Perú. En caso de cualquier conflicto entre la Ley Peruana o una norma de derecho internacional prevalecerá la Ley Peruana en lo referente a la naturaleza del "armador" como empresa pública.

En caso de que cualquiera de las partes alegara incumplimiento al contrato, dicho reclamo será recibido de acuerdo a las Leyes de la República del Perú y exclusivamente por los jueces y Tribunales Peruanos, a cuya jurisdicción las partes se someten expresamente renunciando a toda reclamación diplomática o de otra índole."

Que el Art. 318 del Código de Derecho Internacional Privado dispone que será en primer término Juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea Nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

En subsidio, solicita el rechazo de la medida prejudicial precautoria, atendido a que en la especie no se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones que exige nuestra legislación para la procedencia de la medida solicitada, esto es, no se acompañan los antecedentes que constituyen presunción del derecho que se reclama; no se expresa la acción que se propone deducir y no se ha constituido una fianza u otra garantía suficiente para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

TERCERO: Que son hechos no discutidos por la parte demandada: a) que la Compañía Peruana de Vapores adeuda la cantidad de US\$ 756.148,89 a SOMARCO; b) que los créditos

de SOMARCO gozan de privilegios legales; c) que la Compañía Peruana de Vapores se encuentra en mora en el pago de los referidos créditos.

CUARTO: Que el derecho local lo constituye el Art. 1231 del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 18.680, que establece: El titular de un crédito que goce de algún privilegio sobre una nave, establecido en este Código o en las leyes que lo complementan, podrá ocurrir ante el Tribunal Civil de Turno del lugar donde aquélla se encuentre o ante el Tribunal Civil de Turno que fuere competente según las normas de este Libro, para solicitar se prohíba el zarpe de aquélla, desde el puerto o lugar en que se encuentre, con el objeto de garantizar el ejercicio del crédito privilegiado o asegurar el cumplimiento de una decisión judicial que pueda implicar la realización de la nave afectada."

Agrega el Art. 843 del mismo Código, "El titular del privilegio, en ejercicio de su derecho de persecución, podrá solicitar la retención o arraigo de la nave en cualquier lugar donde ella se encuentre, de conformidad con las normas del párrafo 5º del Título VIII de este Libro."

QUINTO: Que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso ha resuelto: "Que cabe destacar que la cláusula atributiva de jurisdicción en el campo de la doctrina y jurisprudencia internacional, demuestra una evolución en el sentido de morigerar el efecto abusivo de las cláusulas de los contratos contra los consignatarios, permitiendo dar un equilibrio a los interesados de las partes en los pleitos marítimos;

Que la mayoría de las legislaciones del mundo, entre las que deben destacarse especialmente las europeas,

no aceptan la cláusula atributiva de jurisdicción y las modernas legislaciones desembocan en el mismo principio de que si la Ley local dispone cuál es el Tribunal competente tal situación no se puede derogar en una cláusula;

Que de otro lado, los mismos organismos internacionales recomiendan como norma en la materia la regla de dar facultad al reclamante para accionar donde se debe cumplir el contrato o en el domicilio del demandado y, aún más, algunas legislaciones se pronuncian por la nulidad total de la cláusula atributiva de jurisdicción.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República consagra la facultad de los Tribunales Chilenos para juzgar las causas civiles y criminales, principio, que asimismo establece el Art. 1º del Código Orgánico de Tribunales, y cuya regla general la proporciona el Art. 5º de la citada codificación.

Que siendo la jurisdicción una emanación de la soberanía, los Tribunales Chilenos no pueden desentenderse de ejercerla, conociendo y fallando las cuestiones que les fueren propuestas en juicio, a pretexto de que el mismo litigio debiera incoarse en el extranjero, salvo que la Ley, algún tratado o los principios de derecho internacional, así lo establezcan.

Que la demanda significa una controversia judicial de orden temporal cuyo conocimiento y decisión corresponde exclusivamente a los Tribunales establecido por la Ley de 15 de Octubre de 1875, Tribunales cuya competencia y Jurisdicción no es lícito desconocer a persona o corporación alguna ni aún a pretexto de contratos, quasi contratos o estipulaciones, de cualquier género. Tales estipulaciones, en caso

de existir, serían nulas por la ilicitud de su objeto en cuanto contravienen el Derecho Público Chileno.

Que la incompetencia del Juez a quo alegada por la vía declinatoria - más aún la falta de jurisdicción de los Tribunales Chilenos, por una cláusula inserta en el contrato de agenciamiento, en concepto de los sentenciadores de la instancia, debe ser desestimada en virtud de que la propia Ley Chilena y la naturaleza del caso dan competencia al Tribunal de Valparaíso. "

SEXTO: Que, respecto a la petición subsidiaria, cabe destacar que la medida decretada es especialísima por lo que el legislador estableció este procedimiento breve para obtener el arraigo y poner en movimiento así el ejercicio del derecho de persecución, ya que existiendo un crédito que goza de privilegio, existe una acción in rem, que de suyo da derecho a la retención o arraigo de la nave.

El Art. 1231 en su inciso 2º, no exige la exhibición de documentos plenamente justificativos, sino sólo "antecedentes que constituyen presunción del derecho que se reclama". Los documentos acompañados a estos autos, tenidos a la vista, son suficientes, a juicio del Tribunal, para presumir el derecho reclamado.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los Arts. 843, 1231 del Código de Comercio, 273, 279, 280, 287, 289 y 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que se deja firme la medida decretada. Con costas.